

# BOLETÍN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LEY 10.321

AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2005



## SUMARIO



LEYES PROVINCIALES / LEY 13342



DECRETOS PROVINCIALES / DECRETO 967



DPCT / DISPOSICIÓN 3228



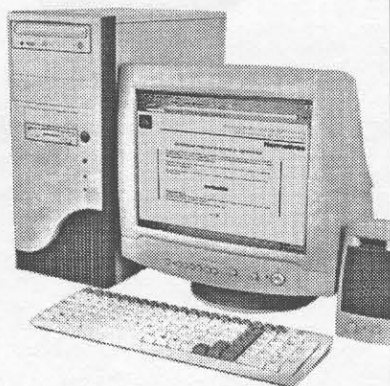
CPA / VARIOS / INFORME DEVOLUCIONES DE EP



DPCT / NOTA 81/05

# Técnico 22

BIBLIOTECA DEL AGRIMENSOR  
(CADA) CARPETA DOCUMENTAL



## ¿Consultó las normativas en la web?

[www.normativas.org.ar](http://www.normativas.org.ar)

Si desea recibir notificaciones de nuevas actualizaciones, suscriba su registración en el sitio.

Ante cualquier duda o consulta envíe un email a [info@normativas.org.ar](mailto:info@normativas.org.ar)

Envíe sus sugerencias o colaboraciones a [sugerencias@normativas.org.ar](mailto:sugerencias@normativas.org.ar)

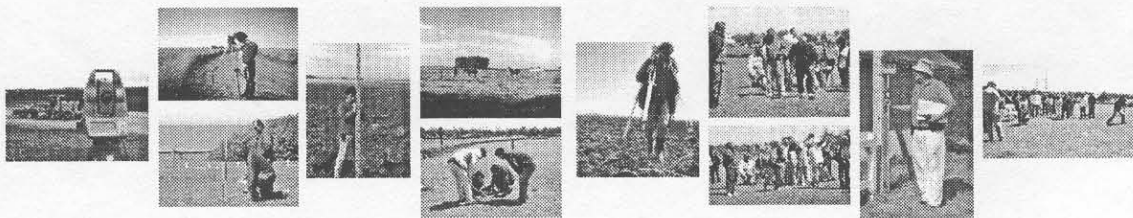
### COMISIÓN DE PRENSA Y DIFUSIÓN

#### Titulares

Agrim. Ricardo Nutter  
Agrim. Elsa B. Rabitti  
Agrim. Patricia Zappacosta  
Agrim. Carlos J. Costela  
Agrim. Guillermo Neo

Impreso en el mes de octubre de 2005

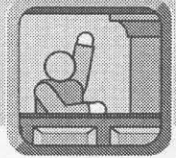
Diagramación: Borges&Alvarez (0221) 424-4050  
Impresión: Grafikar, sociedad de impresores  
(0221) 410-1100 / [www.grafikar.com](http://www.grafikar.com)



[prensa@cpa.org.ar](mailto:prensa@cpa.org.ar)

*Siempre manteniéndolos informados*





## Ley 13342

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

### DE LA OPERATORIA PARA LA REGULARIZACION DOMINIAL

**Artículo 1°:** Declárase de interés social la regularización dominial de los bienes inmuebles financiados por el Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires (I.V.B.A.) y pendientes de escrituración a favor de sus adjudicatarios, a la fecha de publicación de la presente Ley. Los actuales titulares del dominio podrán ser, indistintamente, el Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires, los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional Argentino y bienes cedidos al I.V.B.A. por entidades propiciantes de los distintos emprendimientos y cuyo dominio consta a nombre de terceros.

**Artículo 2°:** Quedan comprendidos en la presente Ley los bienes inmuebles cuya construcción fue iniciada antes del 31 de Diciembre de 2004.

**Artículo 3°:** A los fines de la presente Ley exceptúase en la aprobación de los planos de mensura y división, de las restricciones que imponen las Leyes 6.253 y 6.254, el Decreto-Ley 8.912/77 (T.O.) Decreto 3.389/87 y del visado previo de la Autoridad del Agua.

**Artículo 4°:** En los casos de planos de mensura y división aprobados y sin registrar ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial a la fecha de promulgación de la presente Ley, el profesional encargado de la citada encomienda por el I.V.B.A. y que no sea el autor de la planimetría a registrar, queda eximido de responsabilidad en cuanto a la exactitud de los datos consignados en la misma.

**Artículo 5°:** En los bienes comprendidos por la presente y a ser afectados al régimen de la Ley 13.512 (Propiedad Horizontal), en el plano de obra municipal a utilizar en el trámite se volcarán solamente las construcciones financiadas por el I.V.B.A. Las ampliaciones y/o mejoras existentes al momento de la mensura se consignarán en las notas del respectivo plano, quedando a cargo de los Municipios tramitar su incorporación.

**Artículo 6°:** La reglamentación establecerá el plazo para cumplimentar la regularización que se dispone. El mismo no podrá exceder de setecientos veinte días (720) y podrá ser prorrogado por iguales períodos.

**Artículo 7°:** Previo al otorgamiento de las escrituras traslativas del dominio, el I.V.B.A. deberá efectuar un censo de los inmuebles en condiciones de ser escriturados conforme la presente Ley, debiendo relevarse los siguientes rubros, sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación:

- a) Condición jurídica de ocupación de la vivienda.
- b) Fecha de ocupación efectiva.
- c) Circunstancia del origen de la ocupación.
- d) Composición del grupo familiar conviviente.
- e) Nivel de ingresos del grupo familiar conviviente.
- f) Porcentaje de construcción del inmueble.
- g) Deuda con el Instituto de la Vivienda.
- h) Deudas por expensas en conjuntos habitacionales sujetos al régimen de la Ley Nacional 13.512.

i) En el caso de encontrarse desocupado el inmueble, fecha desde que se encuentra deshabitada, motivos y datos del adjudicatario originario.

A los fines de este artículo, el I.V.B.A. podrá convenir con los Municipios la realización del censo.

**Artículo 8°:** Autorízase al I.V.B.A. a entregar inmuebles en comodato a personas en situación de emergencia, como también en locación a *aquellas personas que siendo los ocupantes, no sean, no puedan o no quieran ser adjudicatarios.*

**Artículo 9°:** Promulgada la ley, el I.V.B.A. deberá designar el administrador provisional del consorcio en los inmuebles a afectar a la Ley 13.512 (Propiedad Horizontal) y elaborar el modelo de Reglamento de Copropiedad y Administración a aplicar.

**Artículo 10°:** Las escrituras traslativas de dominio y los Reglamentos de Copropiedad y Administración se otorgarán por ante la Escribanía General de Gobierno o por ante quien disponga la reglamentación de esta Ley.

**Artículo 11°:** Simultáneamente con la transferencia del dominio a favor del adjudicatario, se constituirá hipoteca en primer grado a favor del organismo executor provincial. El monto de la deuda hipotecaria será el que resulte de descontar del "precio final de la vivienda" conforme al artículo siguiente de la presente Ley, las sumas que hayan sido efectivamente pagadas según las constancias obrantes en la repartición o que acredite el adjudicatario, actualizados conforme a la legislación vigente.

**Artículo 12°:** Considérase "precio final de la vivienda" el resultante de la suma de los siguiente rubros:

a) La suma de los importes invertidos por el IVBA por cualquier concepto (vivienda, infraestructura y obras complementarias) en el conjunto habitacional, prorrateado por el total de las unidades de viviendas ejecutadas según los metros cuadrados de cada unidad.

b) Valor del terreno cuando corresponda.

Dichos valores serán determinados por la autoridad de aplicación.

**Artículo 13°:** Cuando el "precio final de la vivienda" determinado con los alcances de la presente Ley, difiera notablemente con los valores de mercado, el I.V.B.A. podrá readecuar el mismo al valor real de mercado, mediante acto administrativo fundado.

**Artículo 14°:** Para las viviendas terminadas, si el precio final calculado de acuerdo a los artículos precedentes supera la capacidad de amortización del grupo familiar conviviente, podrá extenderse el plazo de pago hasta un máximo de trescientos (300) meses, a fin de adecuar el valor de la cuota, de acuerdo a las resoluciones vigentes en el IVBA. Podrá otorgarse una quita de hasta el veinte (20) por ciento a los adjudicatarios que abonen el precio final de la vivienda de contado.

**Artículo 15°:** La cartera hipotecaria podrá ser usada por el organismo executor (I.V.B.A.) para la obtención de financiamiento nacional o internacional, de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 16°:** En el caso que el adjudicatario registre deuda vencida impaga, podrá acogerse a las distintas alternativas de refinanciación establecidas por el I.V.B.A.

**Artículo 17°:** Los Municipios podrán adherir, mediante Ordenanza en particular, a la presente con el objeto de transferir el dominio de los inmuebles de su titularidad y sobre los cuales se hallan realizado emprendimientos financiados por el I.V.B.A.. Para ello deberán condonar las deudas que por cualquier concepto registren los inmuebles en cuestión y obligarse a facilitar todas las acciones necesarias para consumir el fin enunciado.

**Artículo 18°:** Exímese del pago de la tasa especial por servicios administrativos, tanto las previstas por el Código Fiscal como las contempladas en la Ley 10.295, a aquellos profesionales con incumbencia y que acrediten su relación de dependencia con el Municipio, en las encomiendas tendientes a cumplimentar esta Ley.

**Artículo 19°:** Se autoriza al I.V.B.A. a contratar profesionales de la agrimensura, mediante convenios con los Organismos Profesionales correspondientes, a fin de realizar los planos de mensura, de mensura y división, de subdivisión por la Ley 13.512 (Propiedad Horizontal), confección de las planillas de avalúo de las parcelas y unidades funcionales resultantes de dichas encomiendas y cualquier otra tarea profesional necesaria para cumplimentar la presente norma.

**Artículo 20°:** Resultarán inaplicables las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley. El Poder Ejecutivo la reglamentará dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 21°:** Agréguese como artículo 52° bis del Decreto-Ley 8.912 (T.O. 1987) el siguiente:

**"Artículo 52° bis:** Como caso particular de la categoría de Proyectos Urbanísticos Integrales prevista en el artículo precedente, créase la figura de "Conjuntos Habitacionales Preexistentes". Quedarán encuadrados en esta categoría los emprendimientos de viviendas promovidos por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, cuya construcción fuera iniciada antes del 31 de Diciembre de 2004. En tales casos la autoridad de aplicación emitirá mediante Acto Administrativo fundado un Certificado de Aptitud Urbanístico, asignando indicadores adecuados para contener los usos y volumetrías existentes. Asimismo señalará en caso de verificarse situaciones inadecuadas, las medidas que la autoridad de aplicación en materia de viviendas deba aplicar para mitigar los perjuicios que estas urbanizaciones ocasionan."

**Artículo 22°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.







## DECRETO 967

La Plata, 16 de mayo de 2005.

### VISTO:

Lo actuado en el expediente 2100-5140/05, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 20 de abril del corriente año, mediante el cual se declara de interés social la regulación dominial de los bienes inmuebles financiados por el Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia y pendiente de escrituración a favor de los adjudicatarios, a la fecha de la publicación de la presente, y

### CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en cuestión establece que quedan comprendidos en el régimen los bienes inmuebles cuya construcción fue iniciada antes del 31 de diciembre de 2004;

Que asimismo, la misma incorpora como artículo 52 bis del Decreto-Ley 8912/77, la creación de la figura de "Conjuntos Habitacionales Preexistentes", quedando encuadrados en esta categoría los emprendimientos de viviendas promovidos pro el IVBA, cuyo inicio de construcción se remonte a la fecha anteriormente citada;

Que este Poder Ejecutivo valora y comparte los postulados que informan la propuesta legislativa sub-exámene en razón de la importancia social que conlleva la misma, en tanto significa una solución adecuada a situaciones irregulares de larga data que atentan contra los legítimos derechos de los adjudicatarios involucrados;

Que sin perjuicio de las bondades del régimen propiciado, es dable observar parcialmente el texto sancionado, puntualmente en lo concerniente a los artículos 3 y 12, circunstancia ésta última que también obliga -por razones de técnica legislativa- a reformular los artículos 11, 13 y 14 inclusive;

Que en relación al artículo 3, debe decirse que la excepción prevista en el precepto para con el Decreto-Ley 8912/77 (TO Decreto 3389/87), dejaría automáticamente sin efecto el artículo 52 bis que se incorpora por el artículo 21 del proyecto en análisis, cuando el objetivo del mismo es crear la figura de "Conjuntos Habitacionales Preexistentes" para aquellos proyectos urbanísticos integrales que detallando sus situaciones inadecuadas fueren aprobables a los fines del proyecto, lo cual amerita su formal observación;

Que, por otra parte, en cuanto al artículo 12 proyectado, corresponde su reproche íntegramente toda vez que se estime conveniente diferir la metodología para determinar el precio final de la vivienda a la reglamentación pertinente, conforme los lineamientos que justifique la Autoridad de Aplicación, como modo eficaz de dotarla a la misma de los elementos necesarios que aseguren la correcta aplicación de la ley y el cumplimiento acabado de los fines perseguidos por la misma;

Que las observaciones apuntadas no desvirtúan la aplicación de la norma, ni van en detrimento de su unidad de texto;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

**Artículo 1º:** Obsérvese en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 20 de abril de 2005, al que hace referencia el visto del presente, lo siguiente:

a-En el artículo 3º: la expresión "el Decreto Ley 8.912/77 (T.O.) Decreto 3.389/87".

b-En el artículo 11º: la alocución "conforme el artículo siguiente de la presente Ley".





c-El artículo 12° en su totalidad.

d-En el artículo 13°: la frase "determinado con los alcances de la presente Ley".

e-En el artículo 14°: Lo términos "calculado de acuerdo a los artículos precedentes".

f-El artículo 19 en su totalidad.

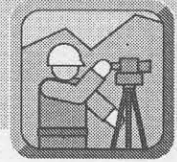
**Artículo 2°:** Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en el artículo precedente.

**Artículo 3°:** Comuníquese a la Honorable Legislatura.

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

**Artículo 5°:** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.





## Disposición N° 3228

La Plata, 18 de Agosto 2005.

### VISTO:

Las presentaciones efectuadas por diversos emprendimientos urbanísticos su inclusión en los términos de la Disposición N° 1821/03, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 9404/86, reglamentario del Decreto-Ley N° 8912/77 define y regula emprendimientos urbanísticos especiales conformados por parcelas de dominio independiente, con destino residencial, y parcelas destinadas a esparcimiento y recreación cuya propiedad pertenece una entidad jurídica, integrada por los propietarios de las parcelas individuales;

Que por Disposición N° 1821/03 se estableció que la valuación fiscal de la tierra de mejoras y de las accesiones correspondientes a las parcelas que integran un club de campo sometido al régimen del Decreto N° 9404/86, destinadas a esparcimiento, recreación y espacios circulatorios será considerada incluida en la valuación determinada para los inmuebles de uso residencial, determinando asimismo que dichas parcelas no tendrán asignada valuación en el registro catastral;

Que sentado lo que antecede cabe recordar que con anterioridad a la sanción de dicha legislación ya existían urbanizaciones cerradas, denominadas clubes de campo que se originaron en loteos de grandes fracciones rurales a los que se fueron adicionado áreas de esparcimiento y deportivas con algún tipo de vínculo jurídico entre ambos;

Que en el marco del artículo 44 de la ley 13.003, los emprendimientos precedentemente indicados han sido revaluados considerándose los incluidos en la expresión "emprendimientos similares" a los clubes de campo y barrios cerrados, razón por la cual les fue aplicada la metodología de cálculo que establece la Disposición N° 6011/02;

Que, siendo que la Disposición N° 1821/03 está dirigida a aquellas urbanizaciones especiales reguladas por el Decreto N° 9404/86, los clubes de campo preexistentes a la sanción de esta norma, no fueron alcanzados por los términos de dicha disposición, no obstante ser considerados como integrantes de esa especie de subdivisiones al momento de la aplicación de la ley que ordenó el operativo de revaluación;

Que, entonces, por las razones expuestas resulta razonable asimilar el tratamiento fiscal de las parcelas de uso común de los clubes de campo generados con anterioridad al dictado del Decreto-Ley N° 8912/77, al de sus similares reguladas por el Decreto N° 9404/86, considerando incluido el valor de la tierra y de las accesiones correspondientes a las parcelas destinadas a recreación esparcimiento y espacios circulatorios en el de las parcelas de dominio independientes;

Que por lo expuesto corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

### LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL DISPONE:

**Artículo 1°:** Los emprendimientos urbanísticos especiales generados con anterioridad a la sanción del Decreto-Ley N° 8912/77 y del Decreto N° 9404/86 podrán solicitar el acogimiento a la Disposición N° 1821/03 en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 2°:** La petición será deducida por escrito con el que se formalizará el respectivo expediente administrativo y contendrá:



a) Denominación de la entidad presentante.

b) Domicilio legal y constituido.

c) Contrato o estatuto social con el cual se acredite la existencia de la entidad y en su caso acta de asamblea o directorio de la cual surja la calidad invocada por el firmante.

d) Firma certificada del peticionario.

Conjuntamente con la nota de solicitud deberá acompañarse:

a-Reglamento interno o documento de similar naturaleza con el cual se acredite la modalidad de uso de las parcelas destinadas a recreación y esparcimiento.

b-Plano de la totalidad del emprendimiento, suscripto por profesional habilitado para el ejercicio de la agrimensura, con clara indicación de las parcelas afectadas, superficie y destino de las mismas.

c-Estado parcelario de los inmuebles objeto de la presente disposición, indicando en el rubro observaciones de la cédula catastral el destino de los mismos.

**Artículo 3º:** La actuación administrativa originada será remitida al Departamento Valuaciones Urbanas el que procederá a inspeccionar el emprendimiento urbanístico a efectos de realizar la verificación del caso.

**Artículo 4º:** Efectuada la constatación a que se hace referencia en el artículo anterior se dictará el acto administrativo que corresponda, el que será notificado al presentante.

**Artículo 5º:** El Departamento Zona correspondiente procederá, en virtud de la disposición dictada, a aplicar a las parcelas de uso común del club de campo originado con anterioridad a la sanción de los Decretos-Ley N° 8912/77 y N° 9404/86, los términos de la Disposición N° 1821/03, con vigencia a la fecha en que les fue determinada la valuación parcelaria de acuerdo a la Disposición N° 6011/02.

**Artículo 6º:** Ante la solicitud de despacho de certificado catastral a fin de construir, transmitir o modificar derechos reales, cuyo objeto sean los inmuebles que hayan obtenido los beneficios de la presente disposición, el Departamento Zona requerirá al Departamento Valuaciones Urbanas, previo al citado despacho, la asignación del valor tierra libre de mejoras. El despacho del certificado catastral consignando el referido valor tendrá todos los efectos de la notificación al interesado de que ha dejado de tener vigencia el beneficio oportunamente acordado.

**Artículo 7º:** La aprobación y registración de un plano de mensura, en cualquiera de sus modalidades, que afecte a parcelas de uso común acogidas a las disposiciones de la presente y que por dicha planimetría cambien el destino, implicará la asignación el valor tierra libre de mejoras en los términos de la Disposición N° 6011/02.

**Artículo 8º:** Delégase en el Director de Valuaciones Catastrales la facultad de dictar el acto administrativo a que hace referencia el artículo 4º de la presente.

**Artículo 9º:** La presente disposición tendrá vigencia a partir de su registración.

**Artículo 10º:** Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a los Colegios y Consejos con incumbencia en la materia. Circúlese y archívese.-

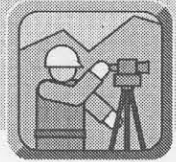
Firmado

**Lic. Roxana Carelli**

*Directora Provincial de Catastro Territorial*

*Ministerio de Economía*





La Plata, 5 de agosto de 2005.

Señor Presidente del  
Consejo Profesional de Agrimensura  
de la Provincia de Buenos Aires  
Agrim. Cesar Mario Garachico

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. atento a la tarea encomendada en relación al análisis de los Estados parcelarios devueltos, encomienda desarrollada en la Dirección de Catastro Territorial, sector Mesa de Atención Personalizada (MAP).

A tal efecto adjunto:

- a) Cuadro estadístico de resultados
- b) Anexo I - Consideraciones
- c) Anexo II - Referencias

Sin otro particular, saludo a Ud. Muy atentamente.

Agrim. Darío Fernando Banegas  
Matrícula 1492-CPA

RUBRO	CONCEPTO	ZONAS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
FECHA		28/07/2005	01/08/2005	03/08/2005	02/08/2005	27/07/2005	03/08/2005	29/07/2005	25/07/2005	29/07/2005	26/07/2005	03/08/2005
1	PARTIDO											
2	NOMEN. CATASTRAL											
3	UBICACIÓN INMUEBLE											
4	PARCELA DOMINIAL	4	3	2			2	1		2	5	10
5	PARCELA CATASTRAL	3	2	1			1	2		5	1	5
6	RESTRIC. Y AFECTAC.											
7	DOMINIO TITULAR											
8	PLANO ANTEC.								4			
9	CROQUIS PARCELA	4	5	7	1	10	2	5		4	7	7
10	INFRAESTRUCTURA											
11	DOMICILIO POSTAL											
12	ANTECED. EMPADRON.											
13	VALUACION BASICA											
14	OBSERVACIONES											
	FORM. DE AVALUO	2	1	2	2	3	4	1			2	5
	FALTA CEDULA											
	DATA	3	13	5	4	1	3	8		1	2	1
	ASPECTOS FORMALES	8	9	4	5	3	6	6	19	2	8	8
	ENCUADRE NORMATIVO	3	5	4	2	4	8	2	3	3	3	11
	INEXISTENCIA DE DEUDA		2	4	1	1	1	1	3	1		3
	ORDEN DE TRABAJO			1								
	REINGRESOS		1			3					1	
	TOTAL	27	41	30	15	25	27	26	31	14	33	49

## ANEXO I

### CONSIDERACIONES:

Con el objetivo de contribuir a la mejor interpretación de los resultados obtenidos en el análisis de los Estados Parcelarios Devueltos (EPD), debe considerarse que:

- 1) El análisis se desarrolló en el lapso que media entre el día 25/7/2005 y el día 4/8/2005, es decir dos semanas calendario.
- 2) Por la modalidad de ordenamiento en el proceso de devolución, se analizaron por zona.
- 3) Por la cantidad de devoluciones el análisis fue tipo muestreo, a razón de un promedio simple de 30 EPD por zona.
- 4) Los únicos elementos de análisis que se tuvieron en cuenta fueron los documentos contenidos en los sobres de los EPD.



## ANEXO II

### REFERENCIAS:

Se citan expresamente solamente los rubros correspondientes a la cédula catastral, tanto de tierra como de propiedad horizontal, donde se han producido observaciones.

**Rubro 4 - PARCELA DOMINIAL:** corresponde a descripciones de la Parcela Dominial no aceptadas por la Dirección de Catastro Territorial, en función de discrepancias entre la descripción realizada por el profesional actuante y las constancias obrantes en las cédulas catastrales antecedentes.

**Rubro 5 - PARCELA CATASTRAL:** corresponde a descripciones de la Parcela Catastral no aceptadas por la Dirección de Catastro Territorial, en general por a) falta de correspondencia entre la descripción con el Rubro 9 CROQUIS, y b) discrepancias con la plancheta catastral.

**Rubro 7 - DOMINIO TITULAR:** discrepancias entre lo consignado en el Estado Parcelario y las constancias obrantes en la Dirección de Catastro Territorial.

**Rubro 9 - CROQUIS DE LA PARCELA:** discrepancias con las constancias en la Dirección de Catastro Territorial. Además de faltantes, en general a) distancias a esquinas, b) anchos de calles, c) falta de graficación de la totalidad de la manzana, d) falta rumbo, etc.

### ADEMÁS:

**1.1 FORM. DE AVALUO:** este ítem corresponde a los Estados Parcelarios Devueltos (EPD) que presenta inconvenientes en los formularios de avalúos, como ser, a) falta formularios, b) algunos datos consignados no coinciden con los citados en los resúmenes (p.e. 903 en A901), c) errores de cálculo (p.e. determinación del valor unitario m<sup>2</sup>), etc.

**1.2 FALTA CEDULA:** corresponde a la falta de la cédula catastral Ley 10707 dentro de la documentación de los EPD analizados.

**1.3 DATA:** Falta de coincidencia de las datas citados en los EPD analizados con los antecedentes obrantes en la Dirección de Catastro Territorial.

**1.4 ASPECTOS FORMALES:** este ítem se corresponde a: a) falta de firma del profesional, b) falta de sello aclaratorio, c) falta de constancia de las reposiciones fiscales (tanto de la Solicitud de Antecedentes como la tasa por presentación), d) falta de constancia de pedido de antecedentes, e) falta de vigencia o incongruencia de fecha, etc

**1.5 ENCUADRE NORMATIVO:** Corresponde a EPD por error en su encuadre, p.e. presentación de Form. B cuando corresponde Form. C o viceversa aplicabilidad del Decreto 947/04, etc

**1.6 INEXISTENCIA DE DEUEDA:** falta de comprobante de inexistencia de deuda para producir reunion de partidas.

**1.7 ORDEN DE TRABAJO:** corresponde a condicionar una registracion de un EPD a la inspeccion por parte de la Dirección de Catastro Territorial.

**1.8 REINGRESOS:** cita los EPD que corresponde su reingreso por haberse detectado errores de Catastro en su devolución.







## Nota 81/05

La Plata 6 de Septiembre de 2005.

Sr. Presidente  
Consejo Profesional de Agrimensura  
Agrim. César Garachico  
S / D

### De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigir la presente a fin de solicitarle que por su intermedio haga llegar a sus matriculados las recomendaciones que a continuación se realizan, relacionadas con trámites que ingresan ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Estas recomendaciones se vuelven necesarias para ratificar aspectos técnicos y procedimientos establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, para el trámite de registración del Estado Parcelario, verificación de subsistencia o actualización de la Valuación Fiscal y a fin de evitar demoras en la registración de la documentación ingresada y el consecuente perjuicio que ello acarrea para el ejercicio Profesional.

Al respecto se destaca:

- **Fecha de realización de la tarea profesional:** La fecha de realización de la tarea profesional debe ser contemporánea a la de presentación de la documentación ante este Organismo, o no haber transcurrido un plazo prolongado entre una y otra fecha, caso contrario se devolverá la documentación para ser actualizada;
- **Antecedente Catastral. Constancia:** Con la documentación propia de la Constitución de Estado Parcelario, Verificación de Subsistencia o Actualización de la Valuación Fiscal, el Profesional debe acompañar la constancia de haber solicitado los antecedentes catastrales;
- **Croquis de Ubicación:** En la Cédula catastral, como en el formulario de avalúo, debe constar el croquis de ubicación de la parcela;
- **Timbrado por tasa de servicio:** Los timbrados estampados en formularios deben ser originales. No se admiten fotocopias;
- **Firma de la documentación:** La totalidad de la documentación a ingresar debe estar firmada por el Profesional interviniente;
- **Formularios:** Todos los rubros que componen los formularios a ingresar deben estar completos, por ejemplo: la fecha de realización del trabajo profesional;
- **Correcciones:** Salvar las correcciones que realice en los documentos, con firma, sello y la leyenda "*lo tachado no vale*"; "*lo sobrescrito sí vale*", "*lo modificado sí vale*" según corresponda;
- **Uso del papel fax:** No se admiten reproducciones en papel fax.

Entendiendo que estas recomendaciones y el aporte de los matriculados contribuyen a mejorar la prestación del servicio catastral, saluda cordialmente.

Dirección de Régimen Catastral  
Dirección Provincial de Catastro Territorial





# BOLETÍN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LEY 10.321

FEBRERO a SETIEMBRE de 2005

## INFORME ESPECIAL

### LISTADO COMPLEMENTARIO DE ADHERENTES AL SISTEMA DE LA RESOLUCIÓN N° 1304/02

Distrito	Matricula	Apellido	Nombres	FecSub
IV	217	FAIELLA	EDGARDO ANTONIO	08/02/2005
VI	449	RONDINONI	HECTOR ALFREDO	10/03/2005
X	450	MORALES	RODOLFO MARCELO	04/08/2005
IX	480	SAMPIETRO	ANGEL ENRIQUE	21/04/2005
I	789	APRILE	MARIA DEL CARMEN	18/03/2005
III	556	CIARROCCA	NORMA ALICIA	07/04/2005
III	580	FERNANDEZ	RODOLFO MARIO	03/02/2005
V	722	SZELAGOWSKI	VICTOR ENRIQUE E.	19/04/2005
III	809	BETTIN	HUGO BAUTISTA	03/02/2005
I	825	TONON	NORA MERCEDES	18/03/2005
IX	834	COLLET	BEATRIZ HAYDEE	24/08/2005
VIII	1107	BOSCH	RODOLFO	28/06/2005
V	960	ARAMBURU	DANIEL ATILIO	22/02/2005
I	1138	COSTANTINO	MIGUEL ANGEL	06/04/2005
V	1174	RUIZ DE ERENCHUN	EDGARDO	21/02/2005
V	1188	PALMIERI	HUGO EDUARDO	17/03/2005
IV	1234	FARIAS	HECTOR GUIDO	07/03/2005
III	1279	SCHEFFER	RICARDO ALBERTO	27/09/2005
V	1298	MILONE	RICARDO RAUL	17/03/2005
V	1302	CROWE	ANA RUTH	07/04/2005
X	1371	FERNANDEZ	ALBERTO HORACIO	26/07/2005
V	1377	FERNANDEZ BENAVIDEZ	CARLOS A.	14/07/2005
IV	1385	ZUBIA	ALBERTO RAUL	16/03/2005
X	1407	ANTON	GUSTAVO FABIAN	25/04/2005
X	1456	GANDOLA	ALEJANDRO	25/04/2005
IV	1482	PERRONE	JORGE MARCELO	08/02/2005
V	1520	DONADIO	ALEJANDRO GUSTAVO	14/07/2005
IV	1580	PUA	SERGIO OMAR	14/03/2005
III	1643	RODRIGUEZ	DANIEL WALTER	03/02/2005
III	1658	SIRACUSA	ADRIANA ISABEL	19/08/2005
IX	1745	PICOLLO	MARIA ANDREA	06/06/2005
IX	1747	CABRERA	MARIA	21/04/2005
IX	1755	CIDADE	MYRIAM	09/06/2005
IX	1837	BURGOS	MARIA EVANGELINA	04/05/2005
IX	1856	CONTINI	JORGE EDUARDO	21/04/2005
III	1940	VIBERTI	MARIANO SEBASTIAN	10/03/2005
V	1944	VENECIANO	GUSTAVO JAVIER	29/08/2005
IX	1997	AGUERRE	MARCELINO ALBERTO	04/05/2005
V	2124	SAAVEDRA COSTAS	LUIS GUILLERMO	08/09/2005
V	2126	FERREIRA	MARISA ROSANA	20/09/2005
V	2175	LAFITTE	GASTON	11/08/2005
II	2187	POLLI	LUIS FERMIN	24/05/2005
IV	2191	ORTMANN	ALEJANDRO JORGE	08/02/2005
VIII	2198	MOSCHITTA COLLET	LUCAS ROBERTO OSCAR	21/07/2005
VIII	1961	MONGE	DANIEL EDUARDO	19/07/2004